

Asunto C-30/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Veliko Tarnovo (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Veliko Tarnovo, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de diciembre de 2021

Parte demandante:

DV

Parte demandada en el procedimiento principal:

Director na Teritorialno podelenie na Natsionalnia osiguriteln institut-Veliko Tarnovo

Objeto del procedimiento principal

Demanda interpuesta por una nacional búlgara contra la resolución del Director na Teritorialno podelenie na Natsionalnia osiguriteln institut (Director del Departamento Regional del Instituto Nacional de la Seguridad Social), por la que se desestima el recurso de esta contra la resolución que le deniega la concesión de prestaciones por desempleo.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de la segunda parte, título III, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 267, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la disposición del artículo 30, apartado 2, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en relación con su artículo 30, apartado 1, letra a), en el sentido de que las personas a las que se refiere la segunda disposición están cubiertas por el artículo 31, apartado 1, del Acuerdo si han sido nacionales de un Estado miembro durante todo el período transitorio sin interrupción y han estado al mismo tiempo sujetos a la legislación del Reino Unido, o debe interpretarse en el sentido de que las personas a las que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra a), del Acuerdo únicamente están incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 31, apartado 1, mientras estén empleadas en el Reino Unido al final del período transitorio y/o después de su finalización?
- 2) ¿Debe interpretarse la disposición del artículo 30, apartado 2, del Acuerdo, en relación con el artículo 30, apartado 1, letra c), del mismo, en el sentido de que las personas a las que se refiere la segunda disposición están cubiertas por el artículo 31, apartado 1, del Acuerdo si en su condición de ciudadanos de la Unión han residido en el Reino Unido sin interrupción durante todo el período transitorio y, al mismo tiempo, han estado sujetas a la legislación de un único Estado miembro durante todo el período transitorio hasta el final del mismo, o debe interpretarse en el sentido de que las personas a las que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra c), no están cubiertas por el artículo 31, apartado 1, si han dejado de residir en el Reino Unido una vez finalizado el período transitorio?
- 3) Si de la interpretación de las disposiciones del artículo 30, apartado 2, del Acuerdo, en relación con su artículo 30, apartado 1, letras a) y c), resulta que dichas disposiciones no son aplicables a los hechos del procedimiento principal, porque un ciudadano de la Unión ha puesto fin a su residencia tras el final del período transitorio, ¿deben interpretarse entonces las disposiciones del artículo 30, apartado 4, del Acuerdo, en relación con su apartado 3, en el sentido de que las personas que residen o trabajan en el Estado de acogida o en el Estado de trabajo ya no están cubiertas por la disposición del artículo 30, apartado 1, del Acuerdo si sus relaciones jurídicas como trabajadores (por cuenta ajena) se han extinguido y, en consecuencia, han perdido su derecho de residencia y han abandonado el Estado de trabajo o el Estado de acogida una vez finalizado el período transitorio, o deben interpretarse en el sentido de que la restricción establecida en el artículo 30, apartado 4, se refiere al derecho de residencia y al derecho de empleo ejercidos tras el final del período transitorio, sin que sea relevante cuándo se extinguieron los derechos si estos seguían existiendo tras el final del período transitorio?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica: Artículo 2, letra e); artículo 30, apartado 1, letras a) y c), así como apartados 2 y 3; artículo 31, apartado 1, frase 1 y apartado 2; artículo 32, apartado 1, letra a), inciso i); artículo 161, apartado 1.

Artículo 2, letra e): se entenderá por «período transitorio» «el período previsto en el artículo 126».

Artículo 30, apartado 1, letra a): «El presente título se aplicará a las personas siguientes: a) ciudadanos de la Unión sujetos a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;».

Artículo 30, apartado 1, letra c): «El presente título se aplicará a las personas siguientes: c) ciudadanos de la Unión que residan en el Reino Unido y estén sujetos a la legislación de un Estado miembro al final del período transitorio, así como los miembros de sus familias y sus supérstites;».

Artículo 30, apartado 2: «Las personas a que se refiere el apartado 1 estarán cubiertas durante el tiempo en el que se encuentren, sin interrupción, en una de las situaciones descritas en dicho apartado que afecten a un Estado miembro y al Reino Unido al mismo tiempo».

Artículo 30, apartado 3: «El presente título también se aplicará a las personas que no estén o hayan dejado de estar incluidas en las letras a) a e) del apartado 1 del presente artículo, pero que estén incluidas en el artículo 10 del presente Acuerdo, así como a los miembros de sus familias y a sus supérstites».

Artículo 31, apartado 1, párrafo primero: «Las normas y objetivos establecidos en el artículo 48 del TFUE, en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 y en el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, se aplicarán a las personas cubiertas por el presente título».

Artículo 31, apartado 2: «No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del presente Acuerdo, a efectos del presente título se aplicarán las definiciones del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 883/2004».

Artículo 32, apartado 1, letra a), inciso i): «Las normas siguientes se aplicarán a las situaciones siguientes dentro de los límites definidos por el presente artículo, y en la medida en que afecten a personas que no estén comprendidas en el artículo 30 o que dejen de estarlo: las personas siguientes estarán cubiertas por el presente título a efectos de hacer valer y totalizar períodos de seguro, empleo, actividad por cuenta propia o residencia, incluidos los derechos y obligaciones derivados de dichos períodos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 883/2004: i) los ciudadanos de la Unión, así como los apátridas y refugiados que residan en un

Estado miembro y los nacionales de terceros países que cumplan las condiciones del Reglamento (CE) n.º 859/2003, que hubieran estado sujetos a la legislación del Reino Unido antes del final del período transitorio, y los miembros de su familia y sus supérstites».

Artículo 161, apartado 1: «Cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro plantee una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del presente Acuerdo ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la resolución del órgano jurisdiccional nacional en que se plantee dicha cuestión será notificada al Reino Unido».

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Kodeks za sotsialnoto osiguryavane (Código de la Seguridad Social, Bulgaria), modificado y completado en varias ocasiones, en su versión publicada en el Diario Oficial (DV) n.º 77, de 16 de septiembre de 2021 (**en lo sucesivo, «KSO»**):

Artículo 54.a, apartado 1. Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo las personas por las que se hayan abonado cotizaciones obligatorias al fondo de «desempleo» durante al menos 12 de los 18 meses anteriores a la fecha de extinción del seguro y que estén inscritas como desempleadas en la agencia de empleo; que no hayan adquirido el derecho a una pensión en virtud de los períodos de seguro y la edad en la República de Bulgaria o de una pensión de jubilación en otro Estado, no perciban pensión alguna por períodos de seguro y edad en una cuantía reducida conforme al artículo 68.a o la pensión profesional con arreglo al artículo 168, y no ejerzan una actividad profesional sujeta al seguro obligatorio, en virtud del presente Código o de la legislación de otro Estado, con excepción de las personas contempladas en el artículo 114.a, apartado 1, del Kodeks na truda (Código de Trabajo búlgaro).

El artículo 117, apartado 1, punto 2, letra b), Los recursos por denegación, cálculo incorrecto, modificación o suspensión de las prestaciones de desempleo debe dirigirse al jefe del departamento regional competente de la Natsionalen osiguriteln insitut.

Artículo 119. Las resoluciones de los juzgados de lo contencioso administrativo están sujetas al recurso de casación en virtud de las disposiciones del Administrativnoprotsesualen kodeks (Código de Procedimiento Administrativo, Bulgaria), con excepción de las resoluciones dictadas en las demandas interpuestas contra los actos contemplados en el artículo 117, apartado 1, puntos 1 y 2, letra b), letra e — por las cantidades de hasta 1000 levas (BGN) —, así como letras f) y g).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 De los autos se desprende que la demandante es nacional búlgara. Fue contratada por empleadores radicados en el Reino Unido de la siguiente manera: a) del 1 de diciembre de 2014 al 16 de julio de 2016 estuvo empleada por la entidad Mimoso Health Care GL; b) del 16 de julio de 2016 al 24 de diciembre de 2018 estuvo empleada por la entidad Wellburn Care Homes Ltd; c) del 20 de septiembre de 2018 al 2 de febrero de 2020 estuvo empleada por la entidad Lfcal Care Force LLP; y d) del 3 de febrero de 2020 al 29 de marzo de 2021 estuvo empleada por la entidad NHS YORK Teaching Hospital.
- 2 El 2 de abril de 2021, la demandante desempleada presentó una solicitud de concesión de prestación por desempleo con arreglo al KSO. En su solicitud, la demandante manifestó que su relación laboral con el empleador NHS YORK Teaching Hospital había finalizado con efectos a partir del 29 de marzo de 2021, debido a que su contrato de trabajo de duración determinada había expirado. Además, alegó, entre otras circunstancias relevantes, que no había adquirido derecho a una pensión de jubilación en otro Estado. A dicha solicitud se adjuntó el documento relativo a la extinción del contrato de trabajo de fecha 29 de marzo de 2021. Mediante decisión de 5 de abril de 2021, el organismo administrativo ante el que se presentó dicha solicitud suspendió el procedimiento administrativo relativo a la concesión de las prestaciones por desempleo, de conformidad con el artículo 54d, apartado 4, del KSO. Dicho organismo argumentó que era necesaria la acreditación de los períodos de seguro de empleo en el Reino Unido, que se habían detallado.
- 3 Al día siguiente, el 6 de abril de 2021, el organismo administrativo envió a la demandante un escrito en el que le solicitaba la presentación de los tres documentos siguientes: solicitud de certificado de los períodos de seguro y de los ingresos por parte de otro Estado miembro, formulario CA3916, de conformidad con los requisitos de la autoridad competente en Gran Bretaña, y declaración sobre la determinación de la residencia en relación con la aplicación del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 883/2004.
- 4 Estos documentos fueron presentados junto con otros documentos extendidos por el último empleador con el que la demandante trabajó en Gran Bretaña. Dichos documentos justifican las circunstancias especificadas en el anterior apartado 1. Entre Bulgaria y el Reino Unido se inició un intercambio electrónico de datos en materia de seguridad social en relación con sus registros de seguro y con el importe de los salarios percibidos.
- 5 El 16 de agosto de 2021, el organismo administrativo de seguro de desempleo ordenó reanudar el procedimiento administrativo relativo a la solicitud de la demandante y declaró que el documento electrónico estructurado recibido en el marco del intercambio electrónico permitía acreditar los períodos de seguro en Gran Bretaña y el último período comprendido entre el 3 de febrero de 2020 y el

29 de marzo de 2021, datos necesarios para determinar si existía derecho a las prestaciones por desempleo.

- 6 El 18 de agosto de 2021, el organismo administrativo de seguro de desempleo búlgaro adoptó una resolución que resolvía sobre dicha solicitud. Basándose en las disposiciones del artículo 54g, apartado 1 y del artículo 54a, apartado 1, del KSO, la institución denegó la concesión de las prestaciones de desempleo solicitadas. En concreto, se basó en el hecho de que la demandante tuvo períodos de seguro en el Reino Unido desde el 8 de diciembre de 2014 hasta el 29 de marzo de 2021 y ningún período de seguro «búlgaro» a partir de entonces. Considera que el artículo 30 del Acuerdo sobre la retirada no es aplicable, dado que el regreso de la demandante a Bulgaria interrumpió la situación transfronteriza en la que se encontraba a 31 de diciembre de 2020 y, por tanto, su situación no afecta a un Estado miembro y al Reino Unido al mismo tiempo. Además, manifestó que, en lo que respecta a la adquisición de derechos a prestaciones sociales, cuyo examen se realizó de acuerdo con el Derecho nacional, el artículo 32 del Acuerdo solo regula la totalización de los períodos de seguro adquiridos antes y después del 31 de diciembre de 2020. En esencia, la demandante no ejerció una actividad laboral en Bulgaria, por cuya terminación hubiera que comprobar, si cumplía los requisitos de la ley búlgara que regula el derecho a las prestaciones por desempleo.
- 7 El 7 de septiembre de 2021, la demandante interpuso un recurso contra dicha resolución dictada por el demandado en el procedimiento principal, de conformidad con el procedimiento previsto por el KSO, alegando que el artículo 30 del Acuerdo regula situaciones como la suya. En su recurso, alegó, en particular, que era ciudadana de la Unión, sometida a la legislación británica al final del período transitorio y que el Reglamento (UE) 2019/500, de 25 de marzo de 2019, le era aplicable. A raíz del recurso, el demandado dictó la resolución objeto del procedimiento principal.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 8 La demandante sostiene, tanto en su recurso en sede administrativa, como ante el órgano jurisdiccional, que la parte demandada ha interpretado erróneamente el Acuerdo. En su opinión el artículo 30 de este regula precisamente casos como el suyo, dado que al regresar a Bulgaria, Estado miembro de la Unión Europea, ha creado una situación transfronteriza regida por las disposiciones de dicho Acuerdo. Señala que es ciudadana de la Unión, sujeta a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio. Si hubiera continuado ejerciendo su actividad laboral en el Reino Unido, su situación no sería transfronteriza, puesto que tanto la prestación laboral realizada, como el derecho a las prestaciones por desempleo, estarían sujetos a la legislación del Reino Unido. Señala que precisamente por esa razón, las autoridades del Reino Unido expedieron el documento adjunto a su solicitud con el fin de acreditar los hechos y circunstancias relativos a las prestaciones por desempleo.

- 9 En la resolución impugnada, el demandado alegó que, en virtud del artículo 54a, apartado 2, punto 4, del KSO, los períodos reconocidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro también deben ser reconocidos como períodos de seguro, en virtud de un tratado internacional del que Bulgaria es parte o de los reglamentos europeos sobre coordinación de los sistemas de seguridad social. En consecuencia, declaró que Bulgaria debía aplicar, en principio, el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 (en aras de una mayor claridad, en lo sucesivo, «Reglamento»), y el Reglamento (UE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 (en aras de una mayor claridad, en lo sucesivo, «Reglamento de aplicación»). Por ello, el demandado consideró aplicable, en principio, la norma de conflicto del artículo 11, apartado 3, letra a), del Reglamento, cuyas excepciones están previstas en el artículo 65, apartado 2. Como el Reino Unido no era un Estado miembro el 31 de enero de 2020, el Acuerdo resulta de aplicación una vez finalizado el período transitorio (después del 31 de diciembre de 2020). Habida cuenta de la naturaleza de la pretensión invocada, el ámbito de aplicación personal es el establecido en el artículo 30, a este respecto, según la sistemática de esta disposición, están delimitadas seis categorías de personas. Como fundamentación, el demandado alega que, si la demandante tiene su último período de empleo (lo que es incontrovertido), en el Reino Unido, desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 29 de marzo de 2021, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 30, apartado 1, número 3, del Acuerdo. Sin embargo, esta disposición solo puede aplicarse respetando lo dispuesto en el apartado 2. Por lo tanto, solo existe una situación transfronteriza cuando un nacional de un Estado miembro trabaja en otro Estado miembro. Dado que la relación laboral de la demandante finalizó el 29 de marzo de 2021, la situación transfronteriza quedó interrumpida a partir del 30 de marzo de 2021, de modo que la demandante no era una de las personas a que se refiere el artículo 30, apartado 1, del Acuerdo. Por lo tanto, las disposiciones de los artículos 61 y siguientes del Reglamento no se aplican a la demandante. Por otra parte, el artículo 32 del Acuerdo comprende casos especiales relativos a personas que no están o que han dejado de estar cubiertas por el artículo 30, apartado 1, de dicho Acuerdo. A dichas personas solo se aplica el principio de totalización de los períodos de seguro, de empleo y de otros períodos para la adquisición de derecho de prestación. Por consiguiente, a efectos de la totalización de estos períodos, deben tenerse en cuenta los períodos completados después del final del período transitorio de conformidad con el Reglamento, siendo las personas cubiertas los ciudadanos de la Unión o los nacionales británicos que son, en principio, categorías de personas que han adquirido derechos a prestaciones exclusivamente antes del 31 de diciembre de 2020 o antes y después de esa fecha. Al examinar los derechos de estas personas, debe aplicarse su legislación nacional, totalizándose los períodos de empleo y de seguro cubiertos en el Reino Unido y los períodos a los que se aplica la legislación nacional. Dado que en el presente asunto faltan períodos de seguro con arreglo al Derecho búlgaro, no procede reconocer el derecho a las prestaciones por desempleo y se deniega tal prestación. De hecho, habida cuenta de su escrito de 31

de agosto de 2021 dirigido a la demandante, el demandado declinó su competencia para reconocer el derecho a la prestación de la demandante y para su ejecución.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 Los hechos probados en el procedimiento principal no son objeto de controversia. Los hechos descritos por el órgano jurisdiccional remitente quedan acreditados con los elementos de prueba existentes. El órgano jurisdiccional alberga dudas en cuanto a la interpretación de las disposiciones del Acuerdo realizada por la parte demandada. Dado que el órgano jurisdiccional remitente debe resolver la controversia relativa a la legalidad de la resolución impugnada mediante una resolución judicial firme y habida cuenta de la disposición clara del artículo 267, párrafo tercero, TFUE, este órgano jurisdiccional no tiene dudas respecto de la necesidad de solicitar la interpretación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo. En virtud del artículo 161, apartado 1, del Acuerdo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse sobre las cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de dicho Acuerdo.
- 11 Según el órgano jurisdiccional remitente, el control de la legalidad de la resolución del demandado está directamente condicionado por las normas de conflicto de leyes del Reglamento (artículos 61 a 65a) y las normas de concreción del Reglamento de aplicación (capítulo 5 del mismo) y depende de su aplicabilidad a los hechos acreditados, en virtud del artículo 31, apartado 1, del Acuerdo o de la aplicabilidad del artículo 32 de este, únicamente a efectos de la totalización de los períodos, debiendo incluir también dicho control la cuestión del organismo administrativo competente para conocer del derecho a las prestaciones.
- 12 En este contexto, procede señalar, en primer lugar, que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la aplicabilidad del artículo 30, apartado 1, letra c), del Acuerdo a la situación jurídica de la demandante. El sentido de esta disposición, así como su consideración lógica y su efecto sobre las personas, llevan a la conclusión de que comprende las situaciones en las que se cumplen acumulativamente los siguientes requisitos: a) un ciudadano de la Unión que reside en el Reino Unido en el momento de la aplicación de la disposición; b) dicho ciudadano de la Unión no está sujeto a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio, sino a la legislación de otro Estado miembro; c) estas normas se aplican también a los miembros de la familia y a los supervivientes de estas personas. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que, al menos al final del período transitorio, la demandante estaba sujeta a la legislación del Reino Unido en el sentido del artículo 31, apartado 2, del Acuerdo, en relación con el artículo 1, letra l), del Reglamento. En este contexto, el órgano jurisdiccional es de la opinión, que la demandante está cubierta por el artículo 30, apartado 1, letra a) del Acuerdo. Esta disposición exige el cumplimiento acumulativo de dos requisitos: a) la persona debe ser ciudadano de la Unión en el momento de la aplicación de la disposición y b) dicho ciudadano de la Unión debe

estar sujeto a la legislación del Reino Unido al final del período transitorio mencionado en el artículo 126. Independientemente de cuál de los dos supuestos de hecho determine la situación jurídica de la demandante, el demandado los interpreta evidentemente en el sentido de que su aplicabilidad depende de las exigencias del artículo 30, apartado 2, del Acuerdo. Como ya se ha mencionado, el demandado considera que la por él denominada situación «transfronteriza», en el sentido de esta disposición, solo se produce, cuando el nacional de un Estado miembro trabaja en otro Estado miembro. Si esta situación no existe, a raíz de la terminación de dicho empleo en el Reino Unido, la demandante ya no se encuentra entre las personas cubiertas por el artículo 30 del Acuerdo, por lo que no le es aplicable la remisión al artículo 31, apartado 1. El órgano jurisdiccional alberga dudas sobre esta interpretación del demandado. Como ya se ha expuesto, el artículo 30, apartado 2, establece que las personas a las que se refiere el apartado 1 estarán cubiertas durante el tiempo en el que se encuentren, sin interrupción, en una de las situaciones descritas en dicho apartado que afecten a un Estado miembro y al Reino Unido al mismo tiempo. La expresión «durante el tiempo» no debe interpretarse en el sentido de que limita el ámbito de aplicación de la disposición a la duración de una situación en la que la persona empleada, que es nacional de otro Estado miembro, realiza el trabajo en el Reino Unido. Por el contrario, el sentido y la finalidad de la disposición y su interpretación teleológica llevan a la conclusión de que las personas a las que se refiere el citado artículo 30, apartado 1, letra a), están cubiertas por el ámbito de aplicación personal de la disposición, cuando durante todo el período transitorio previsto en el artículo 126 del Acuerdo, son, al mismo tiempo, ciudadanos de la Unión y están sujetos a la legislación del Reino Unido, entendiéndose que estas condiciones no pueden modificarse durante ese período de tiempo y que la modificación posterior de cualquiera de ellas, no afecta al ámbito de aplicación personal del artículo 30, apartado 1, del Acuerdo.

- 13 Sin embargo, parece posible que con la expresión «durante el tiempo» la disposición se refiera al momento en que despliega su efecto de conflicto de leyes. De todos modos, el caso sería el mismo incluso si, como en opinión del demandado, la posición jurídica de la demandante se subsumiera bajo el requisito del artículo 30, apartado 1, letra c), del Acuerdo. La interpretación literal y la finalidad del Acuerdo permiten llegar a la conclusión de que las personas, a las que se refiere el apartado 1, letra c), están cubiertas durante todo el período transitorio de aplicación del Acuerdo, si son y siguen siendo durante todo el período transitorio ciudadanos de la Unión que residen en el Reino Unido y, al mismo tiempo, están sujetos durante todo el período, únicamente a la legislación de un único Estado miembro. Sin embargo, es posible interpretar esta disposición, en el sentido de que la expresión «durante el tiempo» exija que el ámbito de aplicación personal del citado artículo 31, apartado 1, solo se aplique hasta el momento, en que los requisitos enunciados en el apartado 1, letra c), del mismo artículo perduren acumulativamente, es decir, mientras la persona sea un ciudadano de la Unión que resida en el Reino Unido como empleado y esté sometido al mismo tiempo a la legislación de un Estado miembro. Por las razones anteriores, el órgano jurisdiccional remitente es de la opinión que el Tribunal de

Justicia de la Unión Europea puede dar una interpretación apropiada de la disposición del artículo 30, apartados 1, letras a) y c), en relación con el apartado 2, del Acuerdo.

- 14 Además de lo que ya se ha expuesto, el órgano jurisdiccional remitente considera necesaria la interpretación del artículo 30, apartados 3 y 4, del Acuerdo en cuanto a su posible aplicabilidad a los hechos probados en el procedimiento principal. Procede señalar que, a pesar de su carácter subsidiario, la parte demandada no se pronunció sobre su aplicabilidad hipotética y/o exclusiva. El artículo 30, apartado 3, del Acuerdo establece que, aunque una persona no esté incluida en el ámbito de aplicación del apartado 1, letras a) a e), el Acuerdo también le será aplicable cuando esté incluida en el artículo 10 [en el presente asunto, habida cuenta de los hechos resulta pertinente el apartado 1, letra a). En virtud del artículo 30, apartado 4, las personas a las que se refiere el apartado 3 solo estarán cubiertas por el Acuerdo, durante el tiempo en que sigan teniendo derecho a residir en el Estado de acogida en virtud del artículo 13 de dicho Acuerdo o derecho a trabajar según el artículo 24 o el artículo 25. Por consiguiente, si se plantease la aplicabilidad del artículo 30, apartado 3, del Acuerdo, la interpretación del ámbito de aplicación también sería útil para el órgano jurisdiccional remitente en relación con el apartado 4. A primera vista, el sentido y la finalidad de la norma indican que una vez que la relación jurídica de la persona empleada (trabajador] en el Reino Unido ha finalizado y dicha persona (ciudadano de la Unión) ha abandonado el Reino Unido, el artículo 30, apartado 3, del Acuerdo ya no se le aplica, ya que ha perdido su derecho de residencia en el Estado miembro con respecto al requisito del apartado 4, porque el único motivo de residencia en dicho Estado miembro era el trabajo realizado en él. Sin embargo, también parece razonable que la limitación del apartado 4 se refiera al derecho de residencia y al derecho de trabajo ejercidos una vez finalizado el período transitorio, cualquiera que sea la duración del ejercicio de esos derechos o la utilización de tales derechos, porque la persona ha seguido trabajando y ha sido autorizada a residir en el Estado de acogida durante un determinado período tras la finalización del período transitorio y está cubierta, para ese período, por el citado artículo 31, apartado 1. Por estas razones, la orientación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la interpretación de las disposiciones antes mencionadas al órgano jurisdiccional remitente sería útil para la resolución del asunto.
- 15 Por último, debe precisarse además, que debe tenerse en cuenta el hecho de que, debido a la falta de ingresos sustitutivos de la demandante que puedan compensar la pérdida de ingresos por trabajo que generaba con su trabajo como empleada en el Reino Unido, así como, la eventual necesidad de invocar el derecho a las prestaciones en el Reino Unido dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos en este, el órgano jurisdiccional remitente está obligado a solicitar al Presidente del Tribunal de Justicia que tramite el procedimiento prejudicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.